

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio N° 008

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00227-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** ALFREDO MONTOYA RENGIFO.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI

#### Objeto del Pronunciamiento:

En virtud del pronunciamiento del Tribunal Administrativo del 21 de diciembre de 2018, se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALFREDO MONTOYA RENGIFO a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Cali, a lo cual se procede, previo las siguientes:

#### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no procedían recursos frente los actos administrativos demandados.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se informa que la misma fue presentada. <sup>1</sup>
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se tiene que: el oficio del 25 de noviembre de 2013, fue notificado a la accionante el 26 de noviembre de 2013<sup>2</sup> fecha a partir de la cual empezó a correr el termino de caducidad de 4 meses, que culminaba el 27 de marzo de

<sup>1</sup> Folio 66-71

<sup>2</sup> Folio 91

2014 el cual fue interrumpido con ocasión al trámite de conciliación prejudicial a partir del 14 de febrero de 2014 hasta el 10 de abril de 2014, empezando a correr el término a partir del 11 de abril de 2014<sup>3</sup> y culminando el 22 de mayo de 2014.

La demanda fue presentada el 30 de mayo de 2014<sup>4</sup>, cuando ya había caducado el medio de control, por lo que se deberá rechazar la demanda respecto de las pretensiones del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la devolución de los dineros pagados por el demandante al Sistema de Seguridad Social, por cuanto se encuentra sujeto al fenómeno de caducidad, por cuanto el Consejo de Estado en un pronunciamiento<sup>5</sup> estableció, que cuando se pretenda la declaratoria de la existencia de una relación laboral y por lo tanto el reconocimiento de las prestaciones sociales, estas no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas, y por lo tanto están sujetos a la caducidad.

Por el contrario se admitirá la demanda referente al estudio de la existencia del contrato laboral y como consecuencia lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la entidad accionada al sistema de Seguridad Social, por ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** OBEDEZCER Y CUMPLIR lo ordenado por el tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 362 del 21 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO.** Rechazar la demanda la demanda respecto de las pretensiones del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la devolución de los dineros pagados por el demandante al Sistema de Seguridad Social, por cuanto se encuentra sujeto al fenómeno de caducidad

**TERCERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, el señor ALFREDO MONTOYA RENGIFO, contra el MUNICIPIO DE CALI, respecto al estudio de la existencia del contrato laboral y como consecuencia lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la entidad accionada al sistema de Seguridad Social.

---

<sup>3</sup> De acuerdo a la expedición de la conciliación en los términos del artículo 70-71

del C.S.J.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B,

consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez, auto del 17 de abril de 2017, radicación No. 20001-

CS-13-000-2014-00388-01 (14/1/16)

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** MUNICIPIO DE CALI, a través de su alcalde – Director general, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**QUINTO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** MUNICIPIO DE CALI, a través de su Alcalde o Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** MUNICIPIO DE CALI, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**OCTAVO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 5

De 29-01-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 35

Santiago de Cali, 28 de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00236-00  
**Demandante:** Hernan David Bedoya Garzon y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**M. de Control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 307-317), en contra de la sentencia No. 206 de 14 de diciembre de 2018, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**FIJAR** el día 22 de febrero de 2019, a las 10:45 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

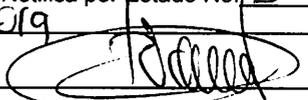
  
**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 5

De 29-01-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 36

Santiago de Cali, 28 de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00332-00  
**Demandante:** ISAGEN S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Palmira  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 179-163), en contra de la sentencia No. 179 de 16 de noviembre de 2018, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**FIJAR** el día 22 de febrero de 2019, a las 11:15 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

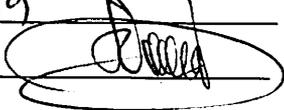
  
**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 5

De 29-01-2019

El Secretario 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 023**

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No.** 76001-33-33-005-2017-00141-00  
**Demandante:** José Borney Sanabria Murillo y otros  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle- Evaristo García E.S.E. y otros  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno No. 2 fls. 1 al 6).

**Acontecer Fáctico:**

El apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA E.S.E., en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1010647 de responsabilidad civil de clínicas y hospitales con vigencia del 15 de febrero de 2015 hasta el 01 de enero de 2016.

Lo anterior, frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA, para el caso en concreto, los hechos acaecidos durante el 15 al 16 de abril de 2015 fecha en la que ingresó y posteriormente falleció el menor JOSE ARBEY SANABRIA, generadores de los daños ocasionados a JOSE BORNEY SANABRIA MURILLO Y OTROS, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

**Para Resolver se Considera:**

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

*"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*

*Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

3. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>2</sup>:

*"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".*

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada –HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA E.S.E., para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá respecto a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA E.S.E.** contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida

---

<sup>2</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

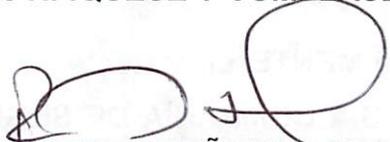
4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demanda –HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO**, identificado con la C.C. N° 94.501.760 y portadora de la tarjeta profesional N° 178.670 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 137 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI**

**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 5  
De 29-01-2019  
**EL SECRETARIO** 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 21

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00238-00  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Alfonso Villa Montero  
**Demandado:** Municipio de La Cumbre Valle y otros

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente acción, incoada por el señor Alfonso Villa Montero, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del municipio de La Cumbre Valle, Fiscalía 84 del municipio de la Cumbre Valle, Corporación Autónoma Regional del Valle C.V.C., Administración Cooperativa de la Cumbre Dagua E.S.P., Agencia Nacional de Tierras, Notaría 13 del Circulo de Cali, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Sonia Ortiz Ruiz, Patrick Joseph Lynch Ortiz y Michael Anthony Lynch López, a lo cual se procede, previas las siguientes:

### Consideraciones:

La presente acción fue recibida en la secretaria de este Despacho, posteriormente, mediante proveído No. 3 de enero 15 de 2019, este juzgado procedió a inadmitirla, toda vez que la parte actora no acreditó la realización de la reclamación previa ante la entidad accionada, en los términos del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, al igual que no relacionó los hechos de la demanda de manera clara, individualizados, enumerados y clasificados.

Así las cosas, vencido el término concedido para que la parte actora subsanara lo señalado en el párrafo precedente, y teniendo en cuenta que ésta no se pronunció conforme a lo requerido, pues al hacer una comparación entre el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, observa el Despacho, que los mismos no difieren sustancialmente; así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda, según lo

establece el inciso 2° del artículo 20 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

De otra parte, aclara el Despacho que examinada la situación de hecho que se plantea en el presente caso, no se evidencia o demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no existen elementos de juicio y prueba para determinar si lo que manifiesta la parte actora es así; nótese que en el escrito de la demanda se reitera que el cambio de denominación de predio rural de reserva forestal a predio urbano data desde el año 2015, sin que sustente en la demanda la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos demandados que haga procedente el presente mecanismo constitucional sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, identificado con la C.C. No. 16.479.587 y portador de la tarjeta profesional No. 52.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido (folio 122).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBÍ DERLY MUÑOZ URQUQUI**

Juez

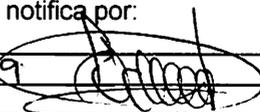
hucp

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 5

De 29-05-2019

Secretario, 

<sup>1</sup> "Artículo 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**" (se resalta)